



Integrada por las federaciones provinciales



**ALEGACIONES PRESENTADAS POR COVAPA AL PROYECTO DE DECRETO PARA LA RENOVACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PRESENTADO EN LA MESA DE PADRES\_MADRES Y ADMINISTRACIÓN EL 14 DE ABRIL DE 2016 Y PARA LAS QUE SOLICITAMOS INCORPORACIÓN LITERAL AL ACTA DE DICHA REUNIÓN.**

#### **ARTÍCULO 4.4.**

***4. En las escuelas infantiles de primer ciclo y en los centros públicos de menos de seis unidades, la renovación del representante electo de las madres, padres y tutores legales del alumnado (de ahora en adelante, familias), se realizará cada dos años.***

**Alegación:** Eliminar la referencia a los centros públicos de menos de seis unidades (la reducción de unidades no significa la reducción de permanencia de las familias en dichos centros).

#### **ARTÍCULO 8**

***1.a) (...)Estas asociaciones deberán estar inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, lo que certificarán ante la junta electoral mediante copia de la resolución de inscripción.***

**Alegación:**

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 31 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, bajo la rúbrica “concepto interesado”, regula la legitimación, como requisito para intervenir en el procedimiento administrativo.

La legitimación es la aptitud para tener la condición de interesado en un procedimiento, la capacidad cualificada de un sujeto para ser interesado en un procedimiento concreto, y tal aptitud deriva de la relación existente con la cuestión que constituye el objeto del procedimiento.

De los tipos de legitimación definidos en el art.31, antes aludido, resulta de aplicación el enunciado en el apartado a), que viene a expresar:

La legitimación para incoar un procedimiento que la ostentan “quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos”

Como señala el artículo 42.2 del Decreto 233/1997, las asociaciones de padres y madres de alumnos legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas, lo que implica que la norma no impone el requisito de la inscripción en el centro de Conselleria de Educación para presentar dichas candidaturas, sólo exige que estén legalmente constituidas, es decir, que den cumplimiento a los preceptos del Capítulo II de la Ley Orgánica 1/2002, Reguladora del Derecho de Asociación.

A tenor de lo anterior, el párrafo contenido en el punto 1.a) del artículo 8 sería contrario a la propia Ley 1/2002, Reguladora del Derecho de Asociación, especialmente en lo referido en su artículo 10.1:

“Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad”,

Entendiendo que un APA\_AMPA no inscrita en el registro podría presentar candidatura en su consejo escolar de centro.

## **ARTÍCULO 9**

### **Alegación:**

AÑADIR PUNTO 7:

Los/as candidatos/as que no pertenezcan a las asociaciones de padres y madres del alumnado y a las asociaciones de alumnado legalmente constituidas podrán presentarse a candidatos/as con el apoyo de un mínimo de 20 padres/madres o alumnos/as del centro donde estén escolarizados.

## **ARTÍCULO 10**

***c) Cuando una persona candidata del sector del alumnado, o del sector de las familias, forme parte de una candidatura diferenciada, al lado de su nombre figurarán la denominación de la asociación que presente la candidatura y, en su caso, la organización a la que esta pertenece.***

### **Alegación:**

AÑADIR AL FINAL:

La federación a la que pertenece figurará de oficio, según datos obrantes en el censo. Sólo en caso que así lo manifieste el APA\_AMPA, no figurará. El documento de no pertenencia a la federación figurará como anexo al acta del escrutinio y deberá ir firmado por el/la secretario/a de dicha APA\_AMPA, con el VºBº del/la presidente/a, y figurará la fecha de la Asamblea Extraordinaria donde fue adoptado dicho acuerdo.

## ARTÍCULO 14

### Alegación:

AÑADIR AL APARTADO 1):

**-Posibilidad que nuestros hijos e hijas porten el voto de sus padres y madres a través de la fórmula: “mediante familiar, mensajero o mandatario”.**

Consideramos que ésta es una **fórmula excelente para incrementar los índices de participación de nuestro sector**. Nuestros hijos e hijas, durante todo el curso son portadores de innumerables comunicaciones emitidas desde el centro. No podemos evitar recordar que con motivo de distintas campañas, uno de los argumentos oficiales esgrimidos es que las escuelas son fundamentales a la hora de divulgar a la sociedad información de interés, convirtiéndose así en magníficos altavoces. Y estamos absolutamente de acuerdo con este argumento. Pero no comprendemos que si este criterio sirve para unas cosas, no sirva también para **“inundar” los hogares de la importante cita con las urnas, de la “aprovechable lección” de democracia que nuestros hijos e hijas podrían tener y del ejercicio de responsabilidad que para ellos supondría “portar” el voto de su padre y madre, responsabilidad que ya ejercen ejerciendo su derecho al voto.**

## ARTÍCULO 16.7

**7. La elección de los representantes de las familias se realizará en horario compatible con la jornada laboral ordinaria y aprobado por la junta electoral.**

### Alegación:

SUSTITUIR POR:

7. La elección de los representantes de las familias se realizará en horario de 9:00 h a 21:00 h, para favorecer al máximo la participación de este sector.

## ARTÍCULO 20.2

**2. Los resultados de las votaciones se harán públicos por cada una de las mesas electorales una vez finalizado el recuento de votos. Una copia del acta correspondiente será colocada en la parte exterior o en la entrada del local donde se haya realizado la votación. Los originales de las actas quedarán bajo custodia de la junta electoral de cada centro, la cual remitirá una copia a la dirección territorial correspondiente.**

### Alegación:

AÑADIR:

Se deberá entregar también copia, si así lo manifiestan, a los representantes del APA\_AMPA y a los supervisores.

### **ARTÍCULO 20.3**

**3. En las actas electorales que se levanten después de los escrutinios de votos, el nombre de las personas candidatas votadas del sector del alumnado y del sector de las familias, se acompañará de la identificación de la asociación y en su caso, federación, cuando éstas hubieran sido presentadas por alguna. También se adjuntarán las observaciones que hayan podido presentar los interventores.**

#### **Alegación:**

SUSTITUIR POR:

3. En las actas electorales que se levanten después de los escrutinios de votos, el nombre de las personas candidatas votadas del sector del alumnado y del sector de las familias, se acompañará de la identificación de la asociación y siempre, salvo manifestación contraria que se hará constar en el acta, federación, cuando éstas hubieran sido presentadas por alguna. También se adjuntarán las observaciones que hayan podido presentar los interventores.

#### **Alegación:**

### **AÑADIR DISPOSICIÓN ADICIONAL 3:**

Para todo lo contemplado en el presente Decreto y siempre que no se oponga, se tendrán en consideración los artículos 32 a 58 del Decreto 233/1997, de 2 de septiembre y artículos 34 a 62 del Decreto 234/1997, de 2 de septiembre en lo relacionado al proceso de elecciones y los artículos 59 a 66 del Decreto 233/1997 y 63 a 69 del Decreto 234/1997 con relación a su funcionamiento.

**Ramón López Cabrera**  
**Miembro de la Mesa de Padres\_Madres y Administración Educativa.**